

# Libertad económica y desregulación en Dalmacio Vélez Sarsfield

por EZEQUIEL ABÁSULO\*

**Sumario:** I. INTRODUCCIÓN. – II. MÁS QUE UN ABOGADO. – III. SUS CONCEPCIONES ECONÓMICAS. – IV. LIBERTAD Y DESREGULACIÓN. – V. CONSIDERACIONES FINALES.

## I. Introducción

En la elocuente nota con la que acompañó al artículo 2513 de su Código Civil<sup>(1)</sup>, tras asegurar que el carácter absoluto del dominio le confería a su titular “el derecho de destruir la cosa”, Dalmacio Vélez Sarsfield sostuvo que toda restricción preventiva en la materia reportaría “más peligros que ventajas”, en tanto que si el gobierno se erigiese en juez del abuso “no tardaría en constituirse juez del uso, y toda verdadera idea de propiedad y libertad sería perdida”. Se trata de una contundente posición que nos permite comprender por qué el jurista cordobés hizo lo posible por erradicar de la normativa argentina los censos, las capellanías y los mayorazgos. Vale decir, aquellas vinculaciones que obstaculizaban el pleno goce del dominio<sup>(2)</sup>. Ahora bien, más allá de algunas específicas singularidades velezanas, lo cierto es que desde mediados del siglo XIX este tipo de concepciones presidía el horizonte intelectual de los estadistas argentinos y el de los responsables de las codificaciones privadas iberoamericanas<sup>(3)</sup>, que consagraron una hegemonía liberal que se mantuvo hasta comienzos de la centuria siguiente<sup>(4)</sup>. Si se tiene en cuenta esto, y se comparte, además, el punto de vista del maestro José M. Mariluz Urquijo, conforme con el cual el pensamiento de Vélez Sarsfield refleja una unidad intelectual que se extiende a lo largo de toda su vida<sup>(5)</sup>, en este breve ensayo recupero algunas de las perspectivas

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Antecedentes jurisprudenciales de la CS sobre el derecho de emergencia. El principio de razonabilidad utilizado como límite*, por DANIEL E. MALJAR, ED, 197-799; *Derechos y emergencias a los ciento cincuenta años de la sanción de nuestra Constitución*, por EUGENIO L. PALAZZO, EDCO, 2003-286; *Emergencia como remedio constitucional ¿o viceversa?*, por PABLO RIBERI, EDCO, 2005-664; *La aplicación de la normativa de emergencia económica*, por JAVIER J. SALERNO, ED, 242-511; *La coparticipación federal*, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 2009-461; *Algunas reflexiones sobre la delegación legislativa en materia de presupuesto público. ¿Una cuestión fuera del control judicial?*, por JULIA MICHELENI, EDA, 2012-556; *Hace 150 años, se sancionaba la reforma constitucional de 1866. Mítre, su conducta y su entorno*, por JUAN MANUEL PEIRE, EDCO, 2016-526; *A 150 años de la reforma constitucional de 1866 y de la Guerra de la Triple Alianza*, por JUAN JOSÉ HERRERO DUCLOUX, EDCO, 2016-509; *La Constitución Nacional (razón de ser y objetivos). Intención del legislador, letra y consecuencias de la ley*, por JOSÉ A. GIMÉNEZ REBORA, ED, 232-630; *Reglamentos del Poder Ejecutivo, opciones ante la dilación u omisión de reglamentar*, por LEANDRO NICOLÁS MAZZA, El Derecho Constitucional, diciembre 2020 - Número 12. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar).

(\* Profesor Titular de Historia del Derecho y de Derecho Constitucional (Pontificia Universidad Católica Argentina). Subdirector de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado. Profesor Titular de Historia del Derecho (Universidad de Buenos Aires). Director del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho - Miembro de número de la Academia Nacional de la Historia. Este trabajo de investigación se inscribe en el marco del “Seminario de proyecciones constitucionales (SePC)” (Facultad de Derecho, UCA).

(1) Sobre el sentido y alcance de las notas del Código Civil, véase Abásulo, Ezequiel, “Las notas de Dalmacio Vélez Sarsfield como expresiones del *ius commune* en la apoteosis de la codificación, o de cómo un código decimonónico pudo no ser la mejor manifestación de la cultura del código”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (Valparaíso), n.º 26 (2004).

(2) En este orden de cosas, véase Borda, Guillermo, “Vélez Sarsfield, legislador político”, *La Ley*, t. 135, p. 1270.

(3) Cfr. Abásulo, Ezequiel, *Historia del Derecho*, caps. 5 y 6, Buenos Aires, Erreius (en prensa). Sobre las codificaciones iberoamericanas de la época, consúltese Guzmán Brito, Alejandro, *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*, Madrid, Fundación Ignacio Larramendi, 2000.

(4) En la Argentina de comienzos del siglo XX, uno de los últimos sostenedores de esta perspectiva fue el juez Antonio Bermejo, tal como lo plasmó en el voto en disidencia que pronunció el 28 de abril de 1922 en autos “Agustín Ercolano contra Julieta Lanteri Renshaw, sobre consignación”, *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, t. 136. Sobre la trayectoria y concepciones de este último personaje, puede consultarse Diegues, Jorge Alberto, “La presidencia de Antonio Bermejo en la Corte Suprema de Justicia”, *Revista de Historia del Derecho*, n.º 57 (enero-junio de 2019).

(5) Mariluz Urquijo, José María, Prólogo a los *Dictámenes en la Asesoría de Gobierno del Estado de Buenos Aires*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1982, p. 14.

que el estadista oriundo de Amboy volcó en su actividad como legislador y como cabeza de la abogacía pública del Estado de Buenos Aires, a los efectos tanto de conocer las inclinaciones que sustentaron sus preferencias normativas como de entender el espíritu de algunas cláusulas de su Código Civil relativas a contratos y a derechos reales. Así las cosas, en pos de este objetivo acudo a un elenco de fuentes cuya consulta no resulta habitual entre quienes se ocupan del pensamiento de Dalmacio Vélez Sarsfield. Me refiero a los dictámenes que produjo a partir de enero de 1855 como Asesor de Gobierno del Estado de Buenos Aires –editados por José María Mariluz Urquijo y Eduardo Martiré en 1982–; a una intervención suya en la Cámara de Diputados bonaerense de 1856 como ministro de Gobierno local; a sus discursos en el senado provincial entre los años 1857 y 1858; y a su actuación en el equivalente cuerpo nacional en 1862.

En este orden de cosas, me parece oportuno destacar que, al tiempo que la narrativa de Vélez reconoce el papel formativo que desempeñan los antecedentes normativos, le atribuye significativa entidad explicativa a la experiencia<sup>(6)</sup> –en cuanto a lo primero, cabe recordar el momento en el cual, tras remitirse a su tránsito por el foro, se opuso a “destruir las leyes existentes sobre indagación de la paternidad”<sup>(7)</sup>, y en cuanto a lo segundo, la alusión que hizo en la Convención bonaerense *ad hoc* de 1860 a “nuestras costumbres judiciales durante trescientos años”<sup>(8)</sup>–, al dictaminar y legislar desliza más de una referencia autobiográfica, como la que efectuó en 1857 sobre una actuación suya de 1829<sup>(9)</sup>. De este modo, sus opiniones jurídicas y sus discursos parlamentarios se retroalimentan una y otra vez con remisiones a su papel como litigante<sup>(10)</sup> y a su actuación como letrado de la administración pública<sup>(11)</sup>. Aclarado lo anterior, la hipótesis con la que me aproximo a unos materiales como estos, en los que la actividad intelectual de nuestro jurista resultó menos aderezada bajo los oropeles del discurso erudito, y, por consiguiente, surge más diáfana para nosotros, es que las opciones normativas del codificador se vinculan con sus modos de aproximarse y ponderar los fenómenos económicos.

## II. Más que un abogado

Aunque en más de una ocasión se identificase como abogado<sup>(12)</sup>, Vélez Sarsfield fue mucho más que un letrado. En efecto, se trató de un intelectual múltiple, en el que confluyeron variados intereses humanísticos, periodísticos, económicos y políticos. Así se comprende por qué hace más de medio siglo Guillermo Borda advirtió que no se había dicho lo suficiente respecto de sus dotes de hombre de gobierno<sup>(13)</sup>, en tanto que poseedor de un temperamento y de una formación que, al decir de Carlos Pellegrini, habían hecho de él “el estadista de inteligencia más robusta y de más vasta ilustración que haya tenido el país”<sup>(14)</sup>. Exitoso en el ámbito profesional pero también inclinado a la gestión política, el 9 de junio de 1857, ase-

(6) Sesión de 14 de julio de 1857, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1857, p. 121.

(7) Sesión de 20 de julio de 1858, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1858, p. 82.

(8) Intervención de Dalmacio Vélez Sarsfield en la sesión de 7 de mayo de 1860 de la Convención del Estado de Buenos Aires, en *Asambleas Constituyentes Argentinas*, t. IV, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1937, p. 873.

(9) Sesión de 19 de agosto de 1857, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1857, p. 208.

(10) Sesión de 14 de julio de 1857, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1857, p. 119.

(11) Sesión de 27 de julio de 1858, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1858, p. 103.

(12) Entre otras, véanse sus intervenciones parlamentarias en el Senado Nacional, de 5 y 28 de junio de 1862, en *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, año 1862, pp. 24 y 78, respectivamente; en la sesión de 2 de octubre de 1857 del Senado del Estado de Buenos Aires, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1857, p. 448; y en la sesión de 5 de septiembre de 1856 en la Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires*, año 1856, p. 373.

(13) Cfr. “Vélez Sarsfield, legislador político”, *La Ley*, t. 135, p. 1269.

(14) Cháneton, Abel, *Historia de Vélez Sarsfield*, Buenos Aires, Eudeba, 1969, p. 115.

guró que nunca había faltado a una cita exigida por las necesidades públicas o los intereses comunes de la sociedad<sup>(15)</sup>. Ahora, amén de estadista, Vélez Sarsfield se destacó como un economista de fuste —y no como uno “meramente empírico”, tal como se ha sostenido en algún otro lugar, en un juicio que no comparto<sup>(16)</sup>—, preocupado una y otra vez por la evolución de la hacienda estatal<sup>(17)</sup>. Sus primeras incursiones en la teoría económica habrían tenido lugar entre abril de 1826 y febrero de 1829, con motivo del ejercicio de la cátedra de economía política en la carrera de derecho de la recién creada Universidad de Buenos Aires. Lector entonces de James Stuart Mill, Carlos Alberto Acevedo sostiene que los estudios financieros del jurista cordobés resultaron estimulados por Bernardino Rivadavia<sup>(18)</sup>. Sea esto verdadero o no, lo cierto es que un cuarto de siglo más tarde se desempeñó como presidente de la Comisión de Tierras Públicas establecida en el Estado de Buenos Aires<sup>(19)</sup> que, a comienzos de la década de 1860, en tanto que integrante de la Comisión de Hacienda del Senado de la Nación<sup>(20)</sup>, intervino más de una vez en las lides parlamentarias al tratarse la deuda pública<sup>(21)</sup>, y que fue ministro de Hacienda de la Nación. Digamos, además, que sus perspectivas económicas convivieron con un profundo sentido realista de los fenómenos, el que lo llevó a sostener que convenía a la sociedad que no hubiese demasiados juicios “porque un pleito cuesta mucho”<sup>(22)</sup>, y también que criticase a quienes pretendían candidamente “llegar a la perfección de las leyes civiles”<sup>(23)</sup>. Así las cosas, les encareció a sus colegas legisladores que se persuadiesen de que no iban “a crear recién el mundo”, y que tuviesen prudencia en sus meditaciones, a fin de evitar caer en argumentos “como si estuviéramos en un Eliseo” donde ningún inocente sufre injusticias<sup>(24)</sup>.

### III. Sus concepciones económicas

El aludido realismo velezano se manifestó en su apogema conforme con el cual “el verdadero valor de la tierra está en el trabajo”<sup>(25)</sup>. También en la opinión de acuerdo con la cual la mejor industria era la que proporcionaba mayor riqueza a la Nación<sup>(26)</sup>. A tono con esto, y tal como lo anticipamos, Vélez Sarsfield se propuso acabar con aquellas vinculaciones que pesaban sobre los bienes inmuebles, como capellanías y mayorazgos<sup>(27)</sup>, y simultáneamente desconfió de la intervención económica de un estado que ignoraba el sentido y alcance de las actividades productivas. Sin embargo, al mismo tiempo que los estados desconocían los principios de la economía política advirtió que “aquí se meten en todo y dicen esto es mejor, aquello es peor”. Así las cosas, mientras los estados se extralimitaban de sus “deberes, de su oficio que es la política”, al pretender convertirse en industriales<sup>(28)</sup>, desatendían su tarea de garantizar las condiciones necesarias

para que la población llevase adelante sus actividades productivas<sup>(29)</sup>. En esa línea, consideró que las exigencias de inversión que implicaba la construcción de ferrocarriles demostraban “la necesidad del concurso de los gobiernos y de los particulares en casi todas las naciones para obras de esa magnitud”, un compromiso que sindicó especialmente relevante en la Argentina “por falta de capitales en el país, y por la ninguna protección que el pueblo en general ha dispensado a las grandes empresas que se han intentado”<sup>(30)</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con Vélez Sarsfield, la primera regla económica por considerar consistía en “poner al consumidor cerca del productor”<sup>(31)</sup>. Así apoyó la construcción de un ferrocarril con destino a Córdoba, convencido de que este traería “la paz en toda la República” logrando “el contacto entre provincias que están separadas por largas distancias”, haciendo que todo el comercio se hiciese dentro de los límites de la Nación. Además, nuestro jurista vaticinó que el tren crearía “un gran centro de comercio en Córdoba, al cual concurrirán, sin duda, todos los pueblos que hoy comercian con Chile. Allí tendrá el comercio interior un abundante mercado y los pueblos que se hallan al pie de la Cordillera buscarán como más útil y más fácil, las mercaderías que vienen por el Atlántico al puerto de Buenos Aires o del Rosario”, para estimular así la “civilización de todos los pueblos interiores” mediante la incorporación de tecnología y de progreso<sup>(32)</sup>. En este mismo orden, al tiempo que supuso que la legislación con incidencia sobre la actividad económica resultaría adecuada en la medida en que estimulase el incremento de la población y de la producción<sup>(33)</sup>, fue de opinión que la Constitución, lejos de representar un obstáculo para la generación de riqueza, debía ser causa de su estímulo, razón por la cual debía interpretarse con arreglo a los intereses económicos que la misma Constitución había querido satisfacer<sup>(34)</sup>.

Contrario a la concesión de privilegios exclusivos<sup>(35)</sup> y consciente del papel que los instrumentos tributarios desempeñaban en la orientación económica del país<sup>(36)</sup>, de acuerdo con Vélez Sarsfield, la economía política demostraba “que para la producción se necesita menos tierra que trabajo, menos trabajo que capital, menos capital que inteligencia; y nosotros no tenemos ni trabajo, ni capital, ni inteligencia, y creemos ser muy ricos con tener muchísimas tierras, sucediendo lo que vemos que están baldías y abandonadas y que nadie las quiere ocupar”<sup>(37)</sup>. Sin capital y sin trabajo, sentenció, la “tierra no vale nada”<sup>(38)</sup>.

### IV. Libertad y desregulación

En tanto que para Vélez Sarsfield la libertad constituía la fuerza orientadora de la economía<sup>(39)</sup>, y que la experiencia le demostraba que su aplicación en el ámbito de la industria era “el medio más poderoso para el adelantamiento” social<sup>(40)</sup>, ya a poco de graduarse supuso que constituir el país implicaba “libertar a los pueblos”<sup>(41)</sup>. Defensor a ultranza de la libertad, por mi parte entiendo que, obrando

(15) Véase la intervención de Dalmacio Vélez Sarsfield en sesión de 2 de octubre de 1857, en *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, 1857, pp. 447 y 448.

(16) García Belsunce, Horacio, “Vélez Sarsfield economista y Ministro de Hacienda”, en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, *Homenaje a Dalmacio Vélez Sarsfield. Bicentenario de su nacimiento (1800-2000)*, t. III, Córdoba, 2000, p. 563.

(17) Puede verse una referencia incidental a sus inclinaciones económicas en su participación del 7 de mayo de 1860 en la Convención bonaerense *ad hoc*, en *Asambleas Constituyente...*, t. IV, p. 860.

(18) Acevedo, Carlos A., “La enseñanza de la ciencia de las finanzas en la Universidad de Buenos Aires desde su fundación hasta 1830”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, n.º 2 (1950), p. 31.

(19) El mismo Vélez Sarsfield se refiere a la experiencia que adquirió en esta función en la sesión de la Cámara de Diputados bonaerense de 5 de septiembre de 1856, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires*, año 1856, p. 374.

(20) Véase la sesión de 19 de junio de 1862 en *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, año 1862, p. 43.

(21) Cfr. la sesión de 9 de octubre de 1862 en *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, año 1862, p. 469.

(22) Sesión de 14 de julio de 1857, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1857, p. 119.

(23) Sesión de 20 de julio de 1858, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1858, p. 82.

(24) Sesión de 18 de septiembre de 1858, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1858, pp. 312 y 313.

(25) Sesión de 27 de julio de 1858, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1858, p. 93.

(26) Sesión de 9 de agosto de 1862, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, año 1862, p. 268.

(27) Sesión de 14 de julio de 1857, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1857, p. 115.

(28) Sesión de 9 de agosto de 1862, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, año 1862, p. 268.

(29) Sesión de 19 de octubre de 1858, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1858, p. 429.

(30) Sesión de 7 de octubre de 1858, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1858, p. 386.

(31) Sesión de 23 septiembre de 1862, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, año 1862, p. 390.

(32) Sesión de 12 de julio de 1862, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, año 1862, p. 549.

(33) Intervención de Dalmacio Vélez Sarsfield como Ministro de Gobierno del Estado de Buenos Aires, en sesión de 5 de septiembre de 1856, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires*, año 1856, p. 372.

(34) Sesión de 30 de septiembre de 1862, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, año 1862, p. 454.

(35) Sesión del Congreso Nacional de 28 de agosto de 1826, en *Asambleas Constituyentes Argentinas*, ob. cit., t. III, p. 474.

(36) Sesión de 9 de agosto de 1862, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, año 1862, p. 268.

(37) Intervención de Dalmacio Vélez Sarsfield como Ministro de Gobierno del Estado de Buenos Aires, en sesión de 5 de septiembre de 1856, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires*, año 1856, p. 373.

(38) Sesión de 5 de octubre de 1858, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1858, p. 376.

(39) Dictamen de 22 de agosto de 1855, en expediente 10671, AGN X-28-7-11, reproducido en *Dictámenes en la Asesoría de Gobierno...*, p. 76.

(40) Dictamen de 20 de junio de 1855, en expediente 10159, AGN X-28-7-5, reproducido en *Dictámenes en la Asesoría de Gobierno...*, p. 58.

(41) Sesión del Congreso Nacional de 3 de mayo de 1825, en *Asambleas Constituyentes Argentina...*, t. I, p. 1317.

con delicadeza y circunspección, pueden considerarse las perspectivas jurídicas de Vélez Sarsfield como expresión de tendencias normativas desreguladoras. Por cierto, no se me escapa que, al igual que su antónimo, el término “desregulación” y sus derivados adolecen de equívocidad, tal como lo advierte en nuestros días Mariano Carabajales<sup>(42)</sup>. Por otra parte, las reflexiones y debates en materia de desregulación suelen presentarse como experiencias históricas *posteriores* a las intervenciones estatales en la economía, las cuales, a su vez, tuvieron lugar luego de establecidas las instituciones liberales, con lo cual podría suponerse que recurre a una aplicación anacrónica de la categoría. Ahora bien, en tanto que respuesta a estos peligros, entiendo que dado que las propuestas jurídicas liberales del siglo XIX pretendieron superar tanto los antiguos privilegios corporativos medievales, como la pléthora de regulaciones económicas absolutistas consagradas a lo largo del siglo XVIII, bien pueden considerarse como expresiones desreguladoras, si se comprende como tales todas aquellas que se dirijan a terminar o reducir las limitaciones normativas que las autoridades públicas impongan mediante la aplicación de restricciones y sanciones a la discrecionalidad negocial de los individuos y de las organizaciones<sup>(43)</sup>.

Así las cosas, en el caso de Vélez Sarsfield su actitud desreguladora se advierte con meridiana claridad, pues consideró las prohibiciones a la libertad de comercio como contrarias a “toda justicia, a toda razón, a la concurrencia que tiene el rol de regulador en la economía general de la sociedad”. De este modo, conforme con sus palabras “la libertad del trabajo, la libertad de la industria” constituirían “la facultad de ejercer la profesión que cada uno quiera, de reglar el precio de sus productos y cambiar el resultado de sus trabajos en el interior y exterior como mejor le convenga”, erigiéndose en expresión de “la libertad del espíritu, la libertad del cuerpo, la libertad del hombre en su acción respecto al mundo físico”. Se trata de un argumento que el jurista cordobés remató sosteniendo que “los que han querido coartar la libertad de la industria deben de necesidad proponerse organizarla y entrar en el sistema de gremios, de prohibiciones, en lo arbitrario absolutamente, y este sería el mayor despotismo que un pueblo pudiese sufrir de los que lo gobiernan”<sup>(44)</sup>. De allí que correlativamente defendiese la menor existen-

(42) Cfr. Mariano Carabajales, “Hacia una definición jurídica de regulación económica”, *Revista Republicana*, n.º 26 (enero-junio de 2019), p. 45.

(43) Elaboro esta aproximación conceptual a la desregulación jurídica a partir de la clásica caracterización de regulación proporcionada por Stone, Alan, en *Regulation and its Alternatives*, Washington D.C., Congressional Quarterly Press, 1982, p. 10 y sigs.

(44) Dictamen de 22 de agosto de 1855, en expediente 10671, AGN X-28-7-11, reproducido en *Dictámenes en la Asesoría de Gobierno...*, pp. 76 y 77.

cia de regulaciones posible. Así, en oportunidad de elevar un dictamen al gobernador del Estado de Buenos Aires recordó con entusiasmo que “en Inglaterra, Señor, casi no hay leyes sobre el uso de la propiedad, o sobre las omisiones del propietario para evitar el perjuicio de terceros. Si una propiedad de cualquier género causare un perjuicio al vecino, el que lo sufre se queja a un juez, y este le hace pagar el daño. Este sencillo sistema ha libertado a los ingleses del inmenso laberinto de los reglamentos preventivos; que al fin vienen de todas maneras a concluir en la acción del Poder Judiciario”<sup>(45)</sup>.

## V. Consideraciones finales

A diferencia del resto de sus colegas iberoamericanos –entre los cuales incluimos a su homólogo brasileño, el sabio jurista bahiano Augusto Teixeira de Freitas<sup>(46)</sup>–, las reflexiones normativas de Vélez fueron más allá del limitado ámbito de las ciencias jurídicas, para enriquecerse con su sentido de estadista y su pericia de economista. De este modo, su pensamiento, apoyado tanto en hondas convicciones personales como en una sólida formación económica y financiera nutrida por prestigiosas publicaciones europeas y norteamericanas<sup>(47)</sup> se integró con una perspectiva liberal de las actividades productivas. De este modo, adherido al credo jurídico político dominante en la Argentina e Iberoamérica durante la segunda mitad del siglo XIX, Vélez Sarsfield abogó por una Administración Pública que les asegurase a los actores económicos el máximo grado posible de libertad, lo que dio lugar a que sostuviera soluciones jurídicas que en nuestros días serían propias de un proceso de *desregulación normativa*.

**VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO CONSTITUCIONAL - HISTORIA DEL DERECHO - PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES - ESTADO - PROVINCIAS - PODER LEGISLATIVO - PODER JUDICIAL - PODER EJECUTIVO - ECONOMÍA - EMERGENCIA ECONÓMICA - ESTADO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - DERECHO POLÍTICO**

(45) Cfr. el dictamen emitido como Asesor del Estado de Buenos Aires de 14 de mayo de 1856 volcado en expediente 11986, AGN X-28-9-3, reproducido en *Dictámenes en la Asesoría de Gobierno...*, p. 139.

(46) Sobre el jurista brasileño pueden consultarse Meira, Silvio, *Teixeira de Freitas: o juriconsulto do Imperio*, Brasília, Instituto Nacional do Livro, 1979; y Schipani, Sandro (org.), *Augusto Teixeira de Freitas ed il diritto latinoamericano*, Padova, Cedam, 1988. Por mi parte, me he ocupado de su influencia en el derecho argentino en Abásolo, Ezequiel, “La obra y el pensamiento de Augusto Teixeira de Freitas en el código civil argentino, y su repercusión por este medio en la civilística nacional e hispanoamericana”, en Soares Roberto, Giordano Bruno y Pereira Leite, Gustavo (eds.), *Centenario de Augusto Teixeira de Freitas*, Belo Horizonte, Inicia Via, 2017.

(47) Al respecto, véase un ejemplo de su actualización en materia de literatura financiera, en su intervención en la sesión de 16 de julio de 1857, en *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, p. 133.